



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 187/2007

(Sección 2^a)

La Laguna, a 27 de abril de 2007.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización, formulada por M.T.V.L., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público municipal viario (EXP. 136/2007 ID)**.

FUNDAMENTOS

|

1. El objeto del presente Dictamen recae sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial que se tramita por el funcionamiento del servicio público de carreteras, actuando el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife que ostenta la competencia al efecto, al ser el titular de la vía en la que se ha producido el hecho lesivo.

De conformidad con lo dispuesto en los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la vigente Ley del Consejo Consultivo, es preceptiva la solicitud de Dictamen, debiendo solicitarse por la Alcaldía del Ayuntamiento actuante.

2. El procedimiento se inicia por escrito de reclamación de indemnización por daños, presentado el 10 de octubre de 2005 por M.T.V.L., que tiene la condición de interesada por ser la perjudicada por el hecho por el que se reclama, estando por ello capacitada para reclamar. Asimismo, la reclamación se interpone respecto de un hecho producido el 6 de octubre de 2005, por lo que se realiza dentro del plazo legal previsto en los arts. 142.5 de la Ley 30/1992 y art. 4 del Reglamento aprobado por Decreto 429/1993.

* PONENTE: Sr. Suay Rincón.

3. La competencia para la tramitación y decisión del procedimiento corresponde al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, pues es a quien le está atribuida la gestión del servicio por cuyo funcionamiento se reclama.

4. En cuanto al hecho lesivo, consistió, según el escrito de reclamación, en que el día antes señalado, sobre las 19:45 horas, mientras la interesada transitaba por la Avenida Venezuela en cruce con Mencey Acaymo, sufrió una caída debido a los baches existentes sin señalizar. Como consecuencia de la caída aquélla sufrió un esguince en el tobillo izquierdo. Asimismo, se indica que este accidente le ha ocasionado diversos gastos a la interesada, así como pérdida de tiempo.

Se aporta con la reclamación el DNI de la reclamante e informe de Urgencias de la Clínica C., donde fue atendida en un primer momento la perjudicada.

Se reclama indemnización por los daños, cuantificados en 1.200 euros en fase de mejora de solicitud.

II¹

III

1. Con respecto al fondo del asunto, ha de entenderse elevado a Propuesta de Resolución el informe-propuesta con el que concluye el expediente, al solicitarse respecto de su contenido Dictamen a este Consejo Consultivo. En la Propuesta de Resolución la Administración entiende probados los hechos, así como su relación de causalidad con el anormal funcionamiento del Servicio, señalando, en todo caso, que el Ayuntamiento goza del derecho a repetir contra la empresa responsable en última instancia, que es D., S.A.

Asimismo se entiende que el *quantum* indemnizatorio ha de fijarse por la empresa aseguradora del Ayuntamiento.

2. Ahora bien, debe concluirse que aunque la interesada aporta la declaración escrita de una testigo ésta se limita a reproducir lo señalado por la reclamante en su escrito inicial, sin que se conozca su vinculación con la reclamante ni las circunstancias por las que conoció los hechos, dado que no se le realizó la prueba testifical con todas las garantías propias de dicha prueba, como solicitó la reclamante. Y es que en el informe de Urgencias de la Clínica C. se indica que la paciente "refiere haberse caído en el lugar de trabajo (Centro de Menores)", por lo que debe resolverse esta aparente contradicción; ya que en la reclamación se indica

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

que la caída se produjo en la vía indicada con anterioridad yendo con un menor del Centro de Menores en el que trabaja la reclamante; pero, tampoco se dice expresamente que la caída se produjera en un paso de peatones, pues el punto señalado como lugar de la caída de la interesada en el croquis que presentó no coincide necesariamente con zona de paso de peatones.

Y es que aunque el propio Servicio reconozca que había desperfectos en la zona que entiende como la indicada como lugar del accidente, sin haberse reparado a la fecha del mismo, no se ha probado que el accidente se hubiera producido allí y en qué condiciones, por lo que no se ha acreditado la relación de causalidad entre el daño y el funcionamiento de la Administración. Pues, por otra parte, D. aporta incidencias de reparaciones en zonas que podrían ser las del accidente, en concreto, en la esquina de Mencey Acaymo con Avenida Venezuela, a la altura de distintos números, sin que coincida con el paso de peatones.

Por tanto, ante todo, es preciso conocer con exactitud el lugar del accidente.

Por otra parte, respecto de la cuantía indemnizatoria, la interesada acredita su baja laboral, pero no hay justificación alguna de los perjuicios económicos que indica haber sufrido y pide que se le reparen.

3. Por lo expuesto, es preciso que se retrotraiga el procedimiento a fin de poder dilucidar adecuadamente el fondo del asunto, pidiéndose a la interesada aclaración de estos puntos, procediendo a la apertura nuevamente del trámite probatorio, y realizando en el curso del mismo la prueba testifical a la testigo propuesta por la reclamante para que se concrete su relación con la interesada, cómo y cuándo tuvo conocimiento del accidente, y dónde exactamente se produjo éste, esto es, en qué punto concreto de la calzada se produjo. Asimismo, procede recabar nuevo informe del Servicio concernido sobre el punto exacto del suceso, indicando el estado de dicho lugar el día del accidente. Finalmente, ha de concederse audiencia a la interesada y, posteriormente, elevar una nueva Propuesta de Resolución a la consideración de este Consejo Consultivo.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, pues procede la retroacción del procedimiento para la cumplimentación de los trámites referidos.